



PODER JUDICIAL

RESOLUCIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 01455021 y 01455321

UNIDAD ADMINISTRATIVA: Comisión de Disciplina y Comisión de Vigilancia y Visitaduría del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla

Resolución del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla, correspondiente al punto Segundo del Orden del Día de la Décima Séptima Sesión Ordinaria, celebrada el día catorce de septiembre de dos mil veintiuno. -----

El Comité de Transparencia, determina en la presente resolución, acumular las dos solicitudes de información **01455021 y 01455321**, por ser sustancialmente similares y respondidas por las mismas área administrativa. -----

ANTECEDENTES

1. Con fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, se recibió vía electrónica la solicitud de información número **01455021 y 01455321**, que a la letra requiere: *"Para el ejercicio periodístico que realizo para medios nacionales e internacionales, solicito al Consejo de la Judicatura Federal del Estado de Puebla, el reporte detallado de las quejas o denuncias por responsabilidad administrativa del servidor público el Lic. Mario Cortés Aldama. Juez de Enjuiciamiento de la Región Judicial Sur-Oriente de Tehuacán, Puebla, Poder Judicial del estado de Puebla."* -----
2. Con fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, la Unidad de Transparencia mediante oficios UTPJ/1587/2021 y UTPJ/1588/2021, requirió a la Comisión de Vigilancia y Visitaduría y la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla, respectivamente, para que informen lo conducente. -----
3. Con fecha tres de septiembre del presente año, la Comisión de Disciplina, mediante oficio CD-593/2021 informa lo referente a la solicitud de mérito. -----
4. Con fecha veinticuatro de agosto del año en curso, mediante oficio número CVV/595/2021, la Comisión de Vigilancia y Visitaduría, informa lo conducente a la solicitud de mérito. -----

Por lo anterior, los miembros del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado se encuentran reunidos a efecto de resolver sobre la solicitud de clasificación de información en la modalidad de información confidencial respecto el reporte detallado de las quejas o denuncias por responsabilidad administrativa del servidor público C. Mario Cortés Aldama. -----

De acuerdo al principio de legalidad que deben observar todos los sujetos obligados del Estado de Puebla, y en apego al derecho humano de protección de datos personales que se encuentra en



PODER JUDICIAL

posesión de los sujetos obligados, existe información que es susceptible de ser tutelada por el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen; por el secreto comercial, industrial, bancario, fiduciario, fiscal y profesional, la información protegida por la legislación en materia de derechos de autor, propiedad intelectual y la relativa al patrimonio de una persona física o jurídica de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier sujeto obligado, no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contempla la Ley; por lo tanto y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 113, 114, 115 fracción I, 116, 134 fracción I, 135 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, así como con los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo fracción I y Cuadragésimo Primero y Sexagésimo Segundo inciso a de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versión pública; se remiten las constancias al Comité de Transparencia para dictar la resolución correspondiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver sobre la clasificación de información en la modalidad de confidencialidad respecto del *reporte detallado de las quejas o denuncias por responsabilidad administrativa del servidor público C. Mario Cortés Aldama*, solicitada por Comisión de Disciplina y Comisión de Vigilancia y Visitaduría del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla; de conformidad con los artículos 20, 21, 22 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y numeral Sexagésimo Segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versión pública.

SEGUNDO. Clasificación de información. Si bien el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece que toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley y demás normatividad aplicable, también prevé que será sujeta a un claro régimen de excepciones que estarán establecidas en la propia Ley, al tenor de los diversos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

La presente resolución versará sobre la **CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN** en la modalidad de **Información Confidencial**, solicitada por Comisión de Disciplina y Comisión de Vigilancia y Visitaduría del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla; toda vez que la información solicitada, son datos que se encuentran dentro de los supuestos de confidencialidad establecidos en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como el numeral Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y



PODER JUDICIAL

Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versión pública.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

Artículo 134: Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...

Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como la elaboración de Versión pública:

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

...

En este tenor, se precisa que de la solicitud de información, requiere datos personales, que este Sujeto Obligado, aun y estando comprometido con el Principio de Máxima Publicidad, también se tiene la obligación de proteger y hacer buen uso de la información confidencial, misma que no puede ser pública.

Por lo anterior, mediante los diversos CVV/595/2021 de la Comisión de Vigilancia y Visitaduría y CD-593/2021 de la Comisión de Vigilancia, señalan en lo que interesa:

"Por lo anterior, se debe tomar en consideración que el nombre es un dato personal que identifica a una persona física y es susceptible de ser clasificado como información confidencial, en términos del artículo 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; En el caso concreto, se considera que hacer identificable a los servidores públicos con la existencia de quejas y denuncias administrativas que no hayan culminado con sanción alguna o que no se hayan declarado firmes, trae como consecuencia la afectación de su honor, imagen y presunción de inocencia, vinculándolo con un hecho negativo que afectaría su vida privada.



PODER JUDICIAL

En ese sentido, la difusión sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y expedientes administrativos sustanciados en contra de un servidor público identificado, **que hayan sido desechados, declarados improcedentes o infundados, o en los que se haya emitido informe de conclusión y archivo de expediente o informe de presunta responsabilidad administrativa, afectaría su derecho al honor, imagen y presunción de inocencia, toda vez que no se ha acreditado una deficiencia en la función que tiene encomendada.**

Para proceder al análisis de los referidos argumentos, en primer término se señala el derecho al honor, el cual es definido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. En el campo jurídico, esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. En ese orden, existen dos formas de sentir y entender el honor:

- a) En el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y
- b) En el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad.

Esto es, en el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

Respecto a la **presunción de inocencia**, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que implica el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria.

Se considera que la difusión de la existencia de quejas administrativas sustanciadas en contra de servidores públicos identificados, en los que no se ha acreditado fehacientemente la actualización de una falta administrativa, podría provocar una afectación en la reputación que la persona merece, su desaprobación social, o un trato negativo respecto de ella, toda vez que se permitiría generar un juicio de valor sobre aspectos de los cuales no se ha demostrado un ejercicio indebido de la función pública.

Por tanto, difundir el pronunciamiento sobre la existencia de quejas administrativas sustanciados en contra de servidores públicos identificados que finalmente no culminaron en una sanción, **vulneraría la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia**, pues como se adujo, podría generar juicios negativos dentro de su entorno social, aun cuando la autoridad competente haya determinado su improcedencia.

Lo anterior, se robustece con lo determinado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la resolución emitida en el recurso de



PODER JUDICIAL

revisión **RRA 4694/19**, resuelto en sesión de 07 de agosto de 2019, en la que precisó lo siguiente:

"En esa tesitura, este Instituto considera que la publicidad de la información requerida, a saber aquella relacionada con denuncias en contra de la persona identificada por el solicitante, **vulnera su derecho a la privacidad e intimidad e implicaría revelar un aspecto de su vida privada**, toda vez que el pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de información como la que se solicita puede afectar el honor, buen nombre e imagen de la persona de la cual se solicita la información, toda vez que se generaría una percepción negativa de manera anticipada, cuando en su caso, las mismas se encuentran sub judice o bien las mismas fueron resueltas en el sentido de no haberse advertido la comisión de acto ilegal alguno.

Por consiguiente, es claro que se **afectaría su intimidad**, puesto que podría generar una percepción negativa sobre su persona, así como un juicio a priori por parte de la sociedad, vulnerando además su presunción de inocencia"

La confidencialidad decretada respecto del pronunciamiento no implica que, en el momento procesal oportuno, el solicitante pueda acceder a la determinación que, en su caso se publique en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Debido a lo referido, se estima salvo mejor opinión, que el Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla, **confirme la clasificación de confidencialidad decretada**.

Resultando aplicable en lo conducente, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2012526, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 2a. LXXXVI/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 840, bajo el rubro y tenor siguiente:

"...DERECHO A SER INFORMADO. SUS ALCANCES Y LÍMITES. El derecho a ser informado implica una obligación positiva a cargo del Estado, consistente en informar a la sociedad respecto de aquellas cuestiones que puedan incidir en su vida o en el ejercicio de sus derechos, sin que sea necesaria alguna solicitud o requerimiento por los particulares. No obstante, lo anterior no significa que el Estado y sus instituciones deban difundir toda la información que posean, ya que la actualización de esta obligación requiere la necesaria existencia de un interés público que justifique publicar de oficio cierta información. Por tanto, el Estado y sus instituciones están obligados a publicar de oficio sólo aquella información relacionada con asuntos de relevancia o interés público que pueda trascender a la vida o al ejercicio de los derechos de las personas, y que sea necesaria para garantizar el pleno ejercicio del derecho a la información en su dimensión colectiva. **No obstante lo anterior, el Estado puede restringir la publicación de información cuya difusión pueda constituir un peligro para la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, así como cuando pueda alterar, afectar o trascender a la vida o al ejercicio de los derechos de las personas...**".

También en apoyo a lo expuesto, se cita la jurisprudencia P.J. 43/2014 (10^a), publicada en la página 41, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, junio de 2014, Tomo I, materia constitucional, del tenor siguiente:



PODER JUDICIAL

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 10. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso - debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.”

“La confidencialidad decretada respecto del pronunciamiento no implica, que en el momento procesal oportuno, el solicitante pueda acceder a la determinación, que, en su caso se publicite en la Plataforma Nacional de Transparencia”.

Por lo tanto, los datos solicitados; deben ser debidamente custodiados, garantizando el derecho humano a la protección de datos personales.

Además, en el presente caso no se puede prescindir del consentimiento expreso de los titulares, ya que no se actualizan los supuestos del artículo 137 de la Ley de la Materia del Estado, toda vez que no se cuenta con la autorización expresa del titular o su representante; la información no está contenida en fuentes o registros de acceso público; por ley no tiene el carácter de pública, no existe una resolución judicial, su difusión no es necesaria por razones de seguridad nacional o salubridad general, y no es una transmisión entre sujetos obligados con motivo de sus facultades.



PODER JUDICIAL

Finalmente, el artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla señala que las autoridades competentes tomarán las previsiones debidas para que la información confidencial que sea parte de procesos jurisdiccionales o de procedimientos seguidos en forma de juicio se mantenga restringida y sólo sea de acceso para las partes involucradas, quejoso, denunciantes o terceros llamados a juicio, por lo tanto, es la medida idónea clasificar la información requerida.

De lo anterior, se colige que la información solicitada, no puede ser entregada en su totalidad, toda vez que cuenta con información susceptible de ser clasificada y protegida.

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se CONFIRMA la clasificación de información en la modalidad de confidencial, respecto de *reporte detallado de las quejas o denuncias por responsabilidad administrativa del servidor público C. Mario Cortés Aldama*, derivado de las solicitudes de información con número de folio **01455021** y **01455321** solicitada por Comisión de Disciplina y Comisión de Vigilancia y Visitaduría del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla; en términos de lo dispuesto en los artículos 113, 114, 115 fracción I, 116, 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, 5 fracción XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, así como los numerales cuarto, quinto, sexto, séptimo fracción I, octavo, trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como la elaboración de Versión pública, en términos del Considerando Segundo de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución al solicitante y a la Unidad Administrativa generadora de la información, por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado; en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado.



PODER JUDICIAL

LIC. RAYAEL PÉREZ XIOTL
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. CAROLINA TULES ZENTENO HERRERA
INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. HUGO LÓPEZ SILVA
INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DEL PUNTO SEGUNDO DEL ORDEN DEL DÍA DEL ACTA DE LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021